

El último legado de Ciro Félix Trigo: una nueva Constitución para la República de Bolivia en 1966 (Fuente documental comentada)

Alan E. Vargas Lima¹

Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

Correo electrónico: alanvargas4784@gmail.com

ORCID: 0000-0001-6372-7870

DOI: <https://doi.org/10.53287/avke5371sb36b>

Resumen

La presente investigación, pretende mostrar el sorpresivo hallazgo de una rareza bibliográfica: el Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia, escrito por el jurista boliviano Dr. Ciro Félix Trigo, cuya Exposición de Motivos constituye un notable compendio doctrinal de lo más resalante del constitucionalismo boliviano y latinoamericano que estuvo vigente durante gran parte del siglo XX. De esta manera, se indaga brevemente acerca de las circunstancias de su elaboración y las repercusiones que tuvo aquel libro en nuestro país, intentando redescubrir su enorme utilidad en el desarrollo del constitucionalismo boliviano, a través de la creación del Amparo Constitucional.

Palabras clave: amparo constitucional, constitucionalismo, reforma constitucional, derechos humanos.

1 Abogado Especialista, realizó sus estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional (UMSA). Es miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional – Sección Nacional (Bolivia), del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica (LATIN IURIS-Bolivia), y de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales (ASDEFUN-Bolivia). Docente invitado a nivel pregrado y posgrado en varias Universidades bolivianas. Autor de distintos libros sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos, actualmente reside en Sucre, Bolivia.

The Last Legacy of **Ciro Félix Trigo:** a New Constitution for the Republic of Bolivia in 1966

Abstract

This research aims to highlight the surprising discovery of a rare bibliographical find: the Draft Constitution for the Republic of Bolivia, written by the Bolivian jurist Dr. **Ciro Félix Trigo**. Its Statement of Reasons constitutes a remarkable doctrinal compendium of the most salient aspects of Bolivian and Latin American constitutionalism that remained in force for much of the 20th century. This research briefly explores the circumstances of its drafting and the repercussions of this book in Bolivia, seeking to rediscover its immense value in the development of Bolivian constitutionalism through the creation of the Constitutional Amparo.

Keywords: constitutional protection, constitutionalism, constitutional reform, human rights.

Fecha de recepción: 10 de marzo de 2026

Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2026

Introducción

Los estudios constitucionales realizados por el profesor **Ciro Félix Trigo**, publicados durante el desempeño de su labor docente, fueron ampliamente difundidos a nivel nacional, y también alcanzaron notable fama a nivel internacional a través de importantes publicaciones, tales como la antología de *Las Constituciones de Bolivia* (España, 1958), y la *Constitución de la Nación Argentina* (Buenos Aires, 1959); obras que acreditaban suficientemente la vastedad de su conocimiento académico.

Por ello, y considerando su sólida experiencia, la Junta Militar que gobernaba el país en la década de 1960, encabezada por el general **René Barrientos Ortuño**, le encomendó que formulara el proyecto de nueva Constitución Política del Estado. Dicho proyecto sirvió de base para la configuración de la Ley Fundamental promulgada en 1967, y que estuvo vigente en nuestro país por más de dos décadas, hasta antes de la reforma constitucional

de 1994, como podrá verificarse en el contenido de la fuente documental que aquí se describe.

Así, mediante Decreto N° 07409 de fecha 1 de diciembre de 1965, la referida Junta de Gobierno dispuso encomendar al Dr. Ciro Félix Trigo, catedrático de Derecho Constitucional, la redacción de un Anteproyecto de Reformas Constitucionales, que debía ser elaborado en el término de ciento veinte días computables desde la fecha del Decreto.

El mencionado catedrático asumió de manera inmediata y sin reparos su deber ciudadano; y meses después de expedido el citado Decreto, fue publicado el “Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia y Exposición de Motivos” (Trigo, 1966), cuya versión original y mecanografiada en la década de 1960, afortunadamente me fue posible encontrar en este último tiempo, luego de una larga búsqueda exhaustiva de diversas publicaciones antiguas, en librerías de viejo del país. En consecuencia, se trata de una fuente documental comentada, cuya versión impresa, ahora se encuentra disponible en la biblioteca del suscrito autor.

Ponemos de relieve el afortunado hallazgo de este Anteproyecto escrito por el profesor Trigo, al menos por tres razones principales:

- a) La Exposición de Motivos ciertamente constituye un compendio doctrinal de lo más resaltante del constitucionalismo boliviano y latinoamericano que estuvo vigente durante gran parte del siglo XX, y que se complementa con los criterios jurídicos que expone su autor, como testimonio de la grandeza de su pensamiento constitucional, constituyendo uno de los últimos trabajos escritos poco antes de su sensible fallecimiento.
- b) El contenido de cada uno de los artículos redactados por el autor del Anteproyecto sirvió de base y fuente de consulta indispensable de los legisladores constituyentes que, en la H. Asamblea Constituyente de 1967, aprobaron el texto de la nueva Constitución que se puso en vigencia aquel año; y una muestra palpable de su influencia consiste en el hecho de que varios artículos fueron incorporados al texto constitucional, tal como fueron configurados originalmente por el proyectista, vale decir, conservando su sentido casi de manera idéntica.
- c) Se trata de un documento que lamentablemente no fue considerado –o tal vez, probablemente no pudo ser encontrado de manera oportuna–, en la época en que se decidió emprender la reedición de las principales obras del Dr. Ciro Félix Trigo, *Derecho Constitucional Boliviano* y *Las Constituciones de Bolivia*, por parte del entonces Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Congreso Nacional, en el año 2003.

En ese marco, es importante destacar que este valioso documento se halla precedido de una carta suscrita en fecha 17 de marzo de 1966, mediante la cual el profesor *Ciro Félix Trigo* se dirige al entonces Presidente de la Junta de Gobierno, informándole que en cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto N° 07409, y con antelación al vencimiento del término previsto, por su intermedio sometía a consideración de la H. Junta Militar el texto completo del Anteproyecto que se le había encomendado, con su respectiva Exposición de Motivos. Asimismo, y a tiempo de reconocer las limitaciones de su propia falibilidad humana, el autor expresaba su anhelo de que dicho Anteproyecto sea sometido a un amplio examen de la opinión pública, que permita preparar el proyecto más completo y adecuado a nuestras necesidades y desarrollo político, económico y social, a fin de que la Asamblea Constituyente sancione una nueva Ley Fundamental.

Ello pone en evidencia que el autor, en ningún momento llegó a presumir que tuviera la “última palabra” en este delicado asunto que requería de su concurso; más al contrario, él mantenía la esperanza de que se pudiera estudiar y mejorar el documento propuesto, para así llevar adelante una reforma constitucional más adecuada a nuestra realidad social. También recomendaba la necesidad de que el Congreso Nacional afronte la revisión y sanción de distintas leyes orgánicas, en desarrollo de los preceptos constitucionales proyectados; así, señalaba por ejemplo que habría que proyectar una Ley de Ministerios y otra sobre Régimen interior; nuevas Leyes de Responsabilidad de los altos dignatarios del Estado y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Leyes orgánicas de la Corte Suprema y del Ministerio Público; así como la adecuación de la Ley Electoral a las nuevas normas constitucionales, entre otras propuestas.

Asimismo, con la honestidad intelectual que lo caracterizaba, el autor del Anteproyecto -en su Exposición de Motivos- reconocía que la labor de redactar el texto no fue obra exclusiva de su creación, sino que para su elaboración tuvo como base y fuente necesaria de consulta las disposiciones de los diversos textos constitucionales que estuvieron vigentes en el país, así como los juicios y proyectos de eminentes publicistas bolivianos de comienzos del siglo XX, tales como: *Luis Paz* (1912), *José Carrasco* (1920), y *Carlos Walter Urquidi* (1939); y también el proyecto elaborado en aquel tiempo por la Comisión integrada por los abogados *Pablo Guillén*, como presidente, y los miembros *Enrique Baldivieso*, en representación de las Universidades, *José María Gutiérrez*, *Vicente Mendoza López*, *Germán Mendoza*, *Franklin Mercado*, *Javier Paz Campero*, *Víctor Alberto Saracho*, *Rubén Terrazas*, *Carlos Walter Urquidi* y *Alberto Zelada*; aclarando que además se habían adoptado algunos preceptos literalmente de las Constituciones de otros países latinoamericanos.

Ello demuestra la seriedad de su propuesta, dado que el autor tuvo el acierto de consultar minuciosamente toda la información doctrinal disponible, y así también recopilar los datos de legislación comparada que tuvo a su alcance para poder llevar adelante su tarea, y elaborar un Anteproyecto con una visión integral de los avances del constitucionalismo latinoamericano de su época.

Es así que el referido Anteproyecto consta de un breve Preámbulo y dos Partes claramente diferenciadas: i) la Parte Primera preceptiva o dogmática, que se refiere a principios, declaraciones, derechos, deberes y garantías; ii) la Parte Segunda u orgánica, concerniente a la organización gubernamental en cuanto a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Régimen Municipal, Fuerzas Armadas de la Nación, Reformas, Interpretaciones, Supremacía e Inviolabilidad de la Constitución. Así, el Anteproyecto contiene quince Títulos, dieciocho Capítulos, ciento noventa y cuatro artículos, y además tres artículos transitorios.

Preámbulo constitucional

Entre las principales disposiciones del Anteproyecto, resalta indudablemente el Preámbulo constitucional que el profesor Trigo redactó de manera innovadora para el contexto boliviano, inspirado bajo los siguientes propósitos:

El pueblo de Bolivia, por sus representantes, reunidos en Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios en orden al bien común, en el propósito de preservar la independencia y soberanía del Estado, de asegurar a todos los habitantes y las futuras generaciones los beneficios de la Libertad, la Justicia, la Moral, la Democracia y la Paz; con el objeto de acelerar el desarrollo político, económico y cultural de la Patria, profundizar la unión nacional y luchar permanentemente por la reivindicación marítima a fin de lograr el retorno al Mar, meta irrenunciable de supervivencia; bregar por la supresión total de la explotación del hombre por el hombre, afianzar la estabilidad institucional y favorecer la integración económica latinoamericana, decreta y sanciona la siguiente Ley Fundamental (Trigo, 1966: 5).

Cabe anotar que ciertamente uno de los críticos más severos del Proyecto de Constitución elaborado por el profesor Trigo fue el entonces Decano de la Facultad de Derecho de la UMSA, Dr. Alipio Valencia Vega (1967), quien el 21 de octubre de 1966 dictó una conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica de Oruro acerca del estado de “La Cuestión Constitucional” en Bolivia, a cuyo efecto explicaba brevemente el contexto de la reforma constitucional de aquel tiempo, señalando que ante la necesidad de constitucionalización de la República habían surgido varios proyectos

constitucionales: uno, el formulado por impulso oficial de la Junta Militar de Gobierno, elaborado por el Dr. Ciro Félix Trigo –que fue publicado en la *Revista de Derecho* de la UMSA (1965)–; otro, proyectado por el catedrático y sub-Jefe del Partido Demócrata Cristiano, Dr. Benjamín Miguel Harb –publicado también en la *Revista de Derecho* de la UMSA (1967)–; y el tercero, formulado por el catedrático y entonces Vicepresidente de la República, Dr. Luis Adolfo Siles Salinas.

Lamentablemente, el proyecto de preámbulo citado anteriormente pasó desapercibido y no fue considerado por la Asamblea Constituyente para ser insertado en la parte introductoria del texto constitucional de 1967; sin embargo, muchos años más tarde, el preámbulo elaborado por el profesor Trigo fue objeto de análisis en cuanto a los valores superiores que proclama, y asimismo sirvió de antecedente en la ponencia expuesta por el extinto profesor Leónidas Gordillo durante el Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional organizado por la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (que se realizó en la ciudad de Santa Cruz, los días 25 al 27 de marzo de 2004), ocasión en la cual –y sobre bases doctrinales sólidas– el mencionado autor presentó su Proyecto de Preámbulo para la Constitución Boliviana (Gordillo, 2004: 587-605).

Disposiciones generales

Ahora bien, en la Exposición de Motivos del profesor Trigo, señalaba que el artículo 1º –de la Constitución (1961) vigente hasta ese entonces– había sido modificado sustancialmente, dándole una redacción que determinaba de forma clara y concreta la forma de Estado unitario, como corresponde a la realidad; y la forma de gobierno republicana y democrática representativa. En este sentido, el artículo primero del Anteproyecto proclamaba que: “El Estado de Bolivia es unitario; su Gobierno es republicano y democrático representativo. Bolivia se constituye en una República indivisible y social, fundada en el trabajo” (Trigo, 1966: 5). Esto último siguiendo la pauta señalada por la Constitución italiana, que confiere al trabajo la mayor envergadura y el más sólido basamento de la organización social. Además, se mantiene la división de los poderes del Estado, habiendo agregado que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial no pueden jamás ser reunidas en el mismo órgano, a fin de preservar la libertad y evitar el despotismo.

Por otro lado, se conserva la disposición referente al sostenimiento por el Estado de la Religión Católica, Apostólica y Romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto. Asimismo, establece que un Concordato que debe suscribirse entre Bolivia y la Santa Sede perfeccionará y vigorizará las

relaciones de ambos Estados (art. 5); con todo lo cual, el autor afirmaba que la libertad de conciencia estaba plena y ampliamente asegurada para todos.

Así también, se consigna que la Capital de la República es la ciudad de Sucre, y que la sede de los poderes Legislativo y Ejecutivo está en La Paz, “con lo que la norma fundamental –dice el proyectista– se pone a tono con nuestra realidad política, la que no debemos disfrazarla ni menos ocultarla” (Trigo, 1966: 89). También se declara que el castellano es el idioma oficial, siendo deber del Estado velar por su pureza, conservación y difusión. De igual manera, establece que “la bandera, el himno y el escudo nacionales, como en la generalidad de las Constituciones de nuestro tiempo, son objeto del ordenamiento supralegal” (Trigo, 1966: 89).

Además de lo anterior, constituye una novedad en el Anteproyecto la declaración de que el Estado boliviano acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a nuestro derecho positivo; asimismo, se reconoce el asilo diplomático, y se dispone que la extradición procede únicamente por la comisión de delitos comunes y en ningún caso por motivos políticos (Trigo, 1966: 90).

Derechos, deberes y garantías en el Anteproyecto

En el título referente a los derechos, deberes y garantías, el autor señala que se han introducido importantes modificaciones; así, se ha incluido expresamente garantías que estaban implícitas en relación con la detención, arresto y prisión de las personas, estableciéndose que las cárceles son para seguridad, no para castigo de los detenidos en ellas; que la legislación promoverá la reforma y re-educación social de los reclusos; la prohibición de toda especie de tormentos y vejámenes, molestias, ni cualquier otra forma de coacción o exacción ilegales, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren los funcionarios que los aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren. Asimismo, señala que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, por lo que nadie puede ser penado sin juicio previo, en el que necesariamente deben concurrir las etapas de acusación, defensa, prueba, alegato y sentencia; para finalizar enfatizando que todos tienen el derecho de ser asistidos por un defensor (Trigo, 1966: 90).

Prosiguiendo con el examen de las garantías consagradas en el Anteproyecto del profesor Trigo, se mantiene la abolición de la pena de muerte, en concordancia con lo establecido por la Ley Fundamental vigente en aquella época (1961); y también vemos que se conserva el *habeas corpus*, establecido en nuestro país desde 1931, y que también podrá ser planteado ante los Jueces de Instrucción, con lo que se amplía la jurisdicción para este instituto y

se permite deducirlo en poblaciones donde no existen Jueces de Partido ni Tribunales de superior jerarquía (Trigo, 1966: 91).

La configuración del Amparo en el Anteproyecto y su fuente en la legislación comparada

En este sentido, para completar y perfeccionar la garantía del *habeas corpus*, en el Anteproyecto se introduce la acción de amparo como innovación y conquista trascendentes al servicio de la libertad y seguridad de las personas. Al respecto, el proyectista explicaba que:

En rigor, la acción de amparo no cabe en la legislación civil ni en el procedimiento penal. Ha surgido en algunos países por la vía jurisprudencial (se refiere al caso de Argentina). Pero la técnica jurídica nos enseña que debe estar en la Constitución. ‘Consiste únicamente –puntualiza Sánchez Viamonte– en la protección de la libertad cuando ella es afectada por actos de autoridad o de particulares que no reúnan los requisitos constitucionales, es decir, que esos actos sean inconstitucionales o ilegales o no provengan de autoridad competente’ (Trigo, 1966: 91).

El profesor Trigo daba cuenta también de que algunos países habían dado al *habeas corpus* una amplitud manifiesta, convirtiéndolo en la garantía de todas las libertades humanas; tal como la Constitución del Perú de 1933 que consagraba: “todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de *habeas corpus*” (Trigo, 1966: 92). Sin embargo, agrega lo siguiente:

En cambio, en otros países, atento que el *habeas corpus* se circunscribe a devolver la libertad física cuando ha sido comprometida, restringida o suprimida por un arresto sin causa jurídica válida o por funcionario incompetente, ha surgido la acción de amparo. Esta se introduce para la protección de todas las otras libertades humanas, que no sean la corporal, como las que hemos enunciado precedentemente (Trigo, 1966: 92).

Por otro lado, y a tiempo de dar noticia de la legislación comparada existente en su tiempo, el proyectista precisaba, por ejemplo, que en Brasil, de acuerdo a la Constitución de 1946, existe el mandato de seguridad, distinto del *habeas corpus* concebido como protector de la libertad corporal; en cambio, para proteger un derecho firme y cierto, no amparado por *habeas corpus*, se concederá mandato de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de poder, según señalaba la Constitución brasileña (Trigo, 1966: 92).

Así también, Trigo hacía referencia a que México ocupa un lugar destacado con su conocido juicio de amparo, instituido en 1857, perfeccionado en el texto de 1917, y al que se le había dado una redacción definitiva en el art. 107 de la enmienda de febrero de 1951, en aquel país. A su vez, precisaba también que la Constitución de Honduras de 1936 (arts. 32 y 33), y la de Costa Rica de 1949 (art. 48), contemplan procedimientos rápidos para devolver cualquier libertad constitucional restringida o suprimida (Trigo, 1966: 92).

Finalmente, y luego de una breve revisión de la legislación comparada de aquel tiempo, el profesor Trigo justificaba su propuesta de incorporar la “acción de amparo” para su aplicación en nuestro país, señalando que:

El artículo proyectado no es lacónico ni tampoco minucioso en cuanto a los requisitos procesales. Dada la innovación que para nosotros significa este instituto y atenta su importancia, consideramos que solo un tribunal colegiado, con jurisdicción departamental, debe conocer y resolver de esta acción, a fin de que no se incurra en excesos en su ejercicio o se haga lugar a ella sin el necesario fundamento, ya que es cuestión grave la que impone reconocer derechos o devolver prontamente la libertad a su plenitud (Trigo, 1966: 93).

Cuadro comparativo del Anteproyecto y la Constitución de 1967

A continuación, podemos conocer el contenido y alcances del amparo constitucional propuesto en el Anteproyecto del profesor Trigo (1966), para comparar sus términos con el texto final aprobado por la H. Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1967:

Cuadro comparativo	
Anteproyecto de Ciro Félix Trigo de 1966	Constitución Política del Estado de 1967
Artículo 18°.- Además del habeas corpus precedentemente establecido, todos los derechos reconocidos expresamente e implícitamente por esta Constitución hallanse protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido en sus libertades únicamente ante la Cámara Departamental de Apelaciones para que, por procedimiento sumarísimo, se verifique la competencia del funcionario o particular que suprimió, restringió o amenazó la libertad y la constitucionalidad del acto ejecutado o de inminente ejecución y comprobada la violación haga cesar inmediatamente la supresión, restricción o amenaza de la libertad. También procede en el caso de omisión por parte del funcionario o particular, de aquellos actos que legalmente deben realizar y cuya omisión suprima, restrinja o amenace la libertad humana. En los casos referidos en este artículo, el funcionario que dictó u omitió la medida debe cumplir inmediatamente la orden judicial y en caso que no lo hiciera, la Cámara se dirigirá al superior jerárquico del funcionario para que se cumpla su orden judicial, quedando inmediatamente separado de su cargo el funcionario que no acató la orden judicial y sometido a proceso penal por su desobediencia. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. La sentencia se limitará a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o auto que la motivare. El pronunciamiento de la Cámara será inapelable y sólo admitirá recurso de nulidad cuando se impugne una ley por inconstitucional. El Ministerio Público será parte en todos estos juicios concernientes a la defensa de derecho cierto e incontestable, amenaza o violado por acto manifestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad o particular. La Cámara Departamental de Apelaciones resolverá dentro de cuarenta y ocho horas de haberse planteado el amparo, previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó derechos humanos sobre el motivo de su actuación u omisión, el que deberá contestarse en el término de veinticuatro horas. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y estarán obligados a resarcir el daño causado.	Artículo 19°.- Amparo constitucional: Fuera del recurso de habeas corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona, reconocidos por esta Constitución y las leyes. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

Fuente: Elaboración propia con base en el *Anteproyecto* de Ciro Félix Trigo de 1966 y la *Constitución Política del Estado* aprobada en 1967.

Como se puede ver, en líneas generales la propuesta del profesor Trigo consistía en incorporar la acción de amparo (que según parece él lo llama indistintamente como juicio de amparo), para la protección de derechos reconocidos expresa e implícitamente en la Constitución, a través de un procedimiento sumarísimo, a efecto de verificar la competencia del funcionario público o del particular que a través de una acción u omisión suprimió, restringió o amenazó la libertad (vale decir, la vigencia de todos sus derechos o libertades, a excepción de la libertad personal que ya estaba protegida por el *habeas corpus*), así como también para revisar la constitucionalidad del acto ejecutado o de inminente ejecución, y una vez comprobada la violación, hacer cesar inmediatamente aquella supresión, restricción o amenaza de la libertad; a cuyo efecto se preveía su planteamiento ante una Cámara Departamental de Apelaciones -lo que claramente implicaba una reorganización judicial en el país-. Asimismo, se preveía que el también denominado “juicio de amparo” se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que además culmina con una decisión inapelable, dado que solo se admitiría el recurso de nulidad cuando se haya impugnado una ley por su inconstitucionalidad; todo ello muestra que el proyectista pretendía darle al amparo un alcance amplio de manera similar al que tiene en México, dado que en aquel país este instrumento sirve para impugnar decisiones que atentan contra derechos fundamentales, pero también para cuestionar la constitucionalidad de las leyes, inclusive.

En todo caso, la propuesta que estuvo pensada para lograr el perfeccionamiento del sistema constitucional de nuestro país es una clara muestra de la visión innovadora y altruista con que el profesor Ciro Félix Trigo escribió el Anteproyecto que comentamos, para darlo a conocer en la segunda mitad del siglo XX. Por ello, y considerando este aporte en su justa dimensión, es posible deducir que se trata indudablemente de uno de los principales precursores de la implementación del amparo constitucional en Bolivia.

Características del Régimen Económico, Reforma Agraria, Régimen Social, Cultural y de la Familia

Entre otras temáticas que se abordan en el Anteproyecto, una de gran importancia es sin duda la referente al régimen económico, en el cual el proyectista, más allá de las pugnas entre escuelas económicas y doctrinas incompatibles con la función que debe cumplir el Estado, procura más bien concebir disposiciones genéricas y amplias que permitan una muy considerable evolución de las instituciones, y fomenten el inmenso desarrollo de las estructuras económicas y sociales del país.

Asimismo, en opinión del proyectista, la Constitución tiene que consagrar los principios básicos del régimen de la tierra; por ello, las leyes de reforma agraria son las llamadas a dar un amplio desarrollo a aquellos principios, y en el orden suprallegal, es necesario subrayar cómo el principio de la función social de la propiedad está aceptado en la generalidad de las Constituciones hispanoamericanas (Trigo, 1966: 97).

El proyectista explicaba también que hasta ese tiempo se consideraba que la reforma agraria consistía simplemente en la distribución o reparto de tierras entre campesinos; sin embargo, era consciente también que el moderno concepto de Reforma Agraria (en su época) tenía al menos dos significados: es un cambio en el régimen legal de la tierra, y a su vez, es un impulso vigoroso hacia el desarrollo económico, que se integra con el proceso de industrialización de los países subdesarrollados o en vías de desarrollo (Trigo, 1966: 99). Ello justifica que el Capítulo sobre el régimen agrario y campesino en el Anteproyecto tiene la mayor trascendencia, como designio enderezado a elevar el nivel humano de nuestra población, que en su inmensa mayoría vive en el campo.

En el título dedicado al Régimen Social, el proyectista aclara que se ha regulado el trabajo como un derecho y un deber, y por su condición esencialmente humana se reitera que no es una mercancía; en este sentido, las disposiciones de orden social han sido sistematizadas de acuerdo al primer plano que deben ocupar en una República fundada en el trabajo (art. 1). Señala a su vez que los derechos de los gremios, así como la inmunidad de sus dirigentes, conocida como fuero sindical, han sido objeto de especial tratamiento, reconociéndose la huelga dentro de las condiciones que fije la ley; en consecuencia: “lo que se persigue en el superordenamiento laboral es la justicia social con libertad, ya que sin ésta no pasa de ser mera impostura” (Trigo, 1966: 100).

A su vez, en el título sobre el Régimen Cultural, el Anteproyecto comienza declarando que todos tienen derecho a la educación, la que se basa en los principios de respeto a Dios, espíritu de fraternidad entre los hombres, amor a la Patria, responsabilidad moral y política, cumplimiento de los deberes sociales y profesionales y espíritu de libertad y democracia. En ese marco, el servicio de la cultura nacional compete esencialmente al Estado; el arte y la ciencia son libres, así como su enseñanza; la alfabetización es una necesidad social y un deber estatal y a su difusión deben contribuir todos los habitantes. Asimismo, se establece que la enseñanza primaria es obligatoria e integral y además gratuita en los establecimientos oficiales (Trigo, 1966: 101). Por otro lado, se reconoce también la autonomía universitaria, y en cuanto a las escuelas, institutos o universidades de carácter privado, quedan sometidas a las autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Así

también, se garantiza la libertad de enseñanza religiosa, y la Ley determinará el régimen concerniente al otorgamiento de diplomas académicos y las condiciones que se deben cumplir para ejercer las profesiones (Trigo, 1966: 101).

De igual manera, en cuanto al título correspondiente a la Familia, el proyectista explica que se ha conservado lo previsto en el texto constitucional de 1961, en cuanto a las uniones libres o concubinarias; igualdad jurídica de los cónyuges y de los hijos e investigación de la paternidad; asimismo, señala que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación, sin que sea permitido consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción. Además, refiere que es deber y derecho de los padres mantener, instruir y educar a los hijos, y estos de respetar y asistir a sus padres; en este sentido, el amparo y la protección de los menores y los ancianos serán objeto de legislación, de organismos y tribunales especiales (Trigo, 1966: 102).

La Parte Orgánica del Anteproyecto

a) Poder Legislativo

Por otro lado, la parte orgánica del Anteproyecto, dedicada a diseñar la estructura y organización del Estado, comienza con el tratamiento del Poder Legislativo, respecto al cual se insertan disposiciones comunes a ambas Cámaras que conforman el Congreso Nacional, estableciendo por ejemplo que se reunirán por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, en sesiones ordinarias, todos los años desde el 6 de agosto hasta el 20 de diciembre, y las sesiones ordinarias podrán ser prorrogadas por treinta días hábiles, a juicio del mismo Congreso a petición del Poder Ejecutivo, pudiendo reunirse también extraordinariamente (Trigo, 1966: 102).

En lo que respecta al quórum, compatibilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo de representante nacional, inviolabilidad o inmunidad parlamentarias, periodo de funciones, Trigo explica que se han introducido algunas enmiendas a las normas existentes en esa época –se refiere a la Constitución de 1961–, y enfatizaba que nadie puede ser Senador y Diputado o Munícipe al mismo tiempo, con lo que se pretendía evitar la concentración de mandatos, dándose mayor alternabilidad para la función representativa (Trigo, 1966: 103).

De igual manera, el proyectista explica que las atribuciones de cada Cámara son similares a las existentes en la Constitución de 1961, con la innovación de que cada Cámara, que no califica la validez o invalidez de las elecciones, sin embargo es juez para pronunciarse respecto de la inhabilidad o habi-

lidad legal de sus miembros como algo privativo que solo a esa corporación le concierne; además de ello, señala que “la labor inspectiva y fiscalizadora, así como el procedimiento de la confianza o censura que ejercen las Cámaras, se han conservado en los lineamientos peculiares de nuestra estructura heterodoxa de gobierno presidencial sujeto a un contralor parlamentario restringido” (Trigo, 1966: 104); y aclara además que en el Anteproyecto se vio por conveniente restablecer la atribución de que la Cámara de Diputados sea la que acuse a los altos dignatarios del Estado y el Senado el que abra el juicio político, ya que tramitar este en sesión conjunta de Congreso, conforme a la Ley de 23 de octubre de 1944, en aquel entonces había resultado de una ineficacia manifiesta.

Asimismo –en los Capítulos respectivos del Anteproyecto–, se establece que la Cámara de Diputados se elegirá por votación universal y directa, teniendo por base principalmente la población y con representación proporcional de las minorías; fijando las condiciones requeridas para ser Diputado y las atribuciones que corresponden a esta Cámara (Trigo, 1966: 104).

Igualmente, se establece que el Senado de la República se compone de dos Senadores por cada departamento, elegidos por sufragio universal y directo, con períodos de seis años, más nueve senadores de representación funcional, con período de tres años, designados a razón de uno por todas las Universidades del país; por la Confederación Nacional de Periodistas y las Academias de Lenguas, de Historia y literarias; por las Cámaras Nacionales de Agricultura, Comercio e Industria; por la Confederación Nacional de Profesionales; por las Fuerzas Armadas de la Nación; por la Confederación Nacional de Campesinos; por la Confederación Nacional de Fabriles; por la Confederación Nacional de Ferrovianos; y por la Confederación Nacional de Mineros (Trigo, 1966: 105); en suma, una composición muy diversificada la propuesta por el proyectista.

b) Poder Ejecutivo

En lo que respecta a la configuración del Poder Ejecutivo, el autor refiere que, en el tránsito del Estado de poder al Estado de bienestar, no se puede desconocer la función eminentemente conductora del Poder Ejecutivo, que comprende la jefatura estatal; por ello consideraba que en la Ley Fundamental hay que darle carácter normativo a las actividades que competen al Ejecutivo, habida cuenta la realidad política contemporánea, que –en esa época– mostraba ejemplos muy significativos de Ejecutivos fuertes, directivos y unificadores, a través de la Constitución francesa de 1958, el Primer Ministro de Inglaterra, la presidencia de los Estados Unidos, la que dio Roosevelt es ante todo un liderazgo moral, la República Federal Alemana

y la Constitución italiana, para hablar solo de las democracias occidentales; sobre lo cual aclara:

No quisiéramos ser mal interpretados en este punto. La concentración de atribuciones sin control en el Ejecutivo -que no admitimos ni propugnamos- ha permitido que la suma del poder público se reuniera de hecho en un solo hombre. Eso nos ha conducido a la tiranía, la dictadura o el absolutismo caudillesco. Tal sistema es muy pernicioso para nuestra vida republicana y democrática, porque la desnaturaliza, la adultera y la destruye (Trigo, 1966: 110).

Por otro lado, el proyectista consideraba que el temor al Ejecutivo fuerte ya no tenía razón de ser, por cuanto un gobierno constitucional tiene límites y controles para cumplir sus funciones; luego, su poder está reglado, no es discrecional ni arbitrario. Por ello, en el Anteproyecto se estableció que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la nación, determina el gobierno y conduce la política del país. A este efecto, se mantiene el período de cuatro años, improrrogables, con elección por votación universal y directa, debiendo obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos (art. 135).

En este sentido, el Anteproyecto prevé que el cuatrienio presidencial comienza el 6 de agosto del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no habiendo asumido sus funciones en aquella fecha y desde ese momento se considerará iniciado el nuevo período (art. 140); además de que la institución vicepresidencial se mantiene sin alteraciones -conforme a las disposiciones de la Constitución de 1961-. Por otro lado, existe un Capítulo específico que se refiere a los Ministros de Estado, estableciendo que la ley determinará su número, denominación y atribuciones, bastando para su nombramiento y remoción la decisión del Presidente de la República; y, asimismo, se establece la responsabilidad individual, conjunta y solidaria, así como las condiciones de elegibilidad de los Ministros; aparte de que la censura a un Ministro o al Gabinete le obliga a dimitir, y el Presidente de la República debe aceptar la renuncia; al respecto, se prevé que el voto de censura de una Cámara no se anula con el voto de confianza que pueda acordar la otra (arts. 146 a 154).

Una innovación en esta parte del Anteproyecto consiste en la creación del cargo de Presidente del Consejo de Ministros, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República de entre sus colaboradores. A este efecto se prevé que el Presidente del Consejo desempeñará necesariamente el ministerio que le asigne el Presidente de la República; sustituirá a los Ministros en los actos de su competencia cuando temporalmente se ausente de la sede de sus funciones y no se confíe su cartera a un Ministro interino. Asimismo, es responsable ante la Presidencia de la República de la política general del gobierno y tiene la misión de coordinar y dirigir la actividad de todos los ministerios, manteniendo la unidad y eficacia de la función

ejecutiva. Entonces, el Presidente de la República presidirá las reuniones de Gabinete y solo cuando no asista a ellas lo hará el Presidente del Consejo de Ministros (Trigo, 1966: 113).

Por otro lado, el proyectista vio pertinente incorporar también un Capítulo nuevo para fijar las bases para la constitución de un Consejo Económico y Social, formado por representantes de la producción, de la industria, del comercio, de los profesionales, de los empleados, de los obreros y de los consumidores, que actuarán como el superior cuerpo consultivo del Estado en asuntos de planificación del desarrollo económico y de política social, a cuyo efecto la ley determinará su organización y funciones (Trigo, 1966: 115).

c) Poder Judicial

En cuanto al Poder Judicial, y consciente de la magnitud de importancia de la administración de justicia, el proyectista puntualiza que son múltiples las causas que impiden una pronta, verdadera y eficaz administración de justicia, pues la misma adquiere más bien los caracteres del mero formulismo legal; de ahí que existe una aspiración unánime de la ciudadanía boliviana, a fin de alcanzar la más completa independencia, competencia, dignidad y eficiencia de la justicia. Para ello, rememora el pensamiento de Don José Carrasco, quien anotaba que existen tres elementos primordiales: buena retribución, periodo largo de funciones y elección bien organizada (Trigo, 1966: 116).

Por todo ello, en el Anteproyecto se dispone que la justicia se ejerce por un poder jurídico autónomo, enteramente separado de la política partidista; con ello, se pretende subrayar la diferencia entre los poderes políticos: legislativo y ejecutivo, del poder jurídico por excelencia, que es el judicial. Asimismo, se instituye la carrera judicial, para asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro del Poder Judicial, cuya misión fundamental es actuar en defensa y como guardián de la Constitución y de las leyes (Trigo, 1966: 116).

A ese efecto, en el Anteproyecto se declara que los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley; son inamovibles y se mantendrán en sus funciones mientras dure su buena conducta, siendo permitida la fijación legal de un límite de edad para su retiro; y solo podrán ser destituidos por mal desempeño, mediante sentencia condenatoria de proceso sustanciado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en sala plena, de acuerdo al procedimiento que fije la ley (Trigo, 1966: 116).

Por otro lado, y reconociendo la autonomía económica del Poder Judicial, en el Anteproyecto se establece que la Corte Suprema de Justicia, con sede en la capital de la República, tendrá el número de magistrados, y se dividirá en las Salas que determine la ley; a cuyo efecto dictará su regla-

mento interno, regulará su movimiento económico y nombrará su personal. Asimismo, se prevé que, para ser magistrado de la Corte Suprema o Fiscal General, se requiere ser boliviano de origen, abogado, mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años; su nombramiento se hará por el Congreso Nacional, en sesión conjunta, por dos tercios de votos, de una lista de candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo igual al duplo de cargos a proveer (Trigo, 1966: 117).

Así también, los Vocales de las Cámaras Departamentales de Apelaciones serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de una lista igual al duplo de cargos a proveer, propuesta por el Colegio de Abogados de la respectiva circunscripción. Por su parte, la Corte Suprema elegirá su Presidente por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto, y nombrará también a los jueces de los diferentes juzgados por medio de concurso de títulos y pruebas de capacidad en la forma y modo que establezca la ley; así como también nombrará, promoverá y destituirá, previo proceso, a los empleados del Poder Judicial. De igual forma, un artículo específico del Anteproyecto fija las atribuciones de la Corte Suprema, manteniéndose los recursos de casación y de inconstitucionalidad (Trigo, 1966: 118).

Finalmente, en cuanto a los tribunales con sede de apelación en las Capitales de departamento, que eran conocidos en ese tiempo como Cortes Superiores de Distrito, se ha sustituido su denominación por la de “Cámaras Departamentales de Apelaciones”; dado que, según el autor, los procesalistas sostenían que es más propio lo segundo que lo primero, reservando la expresión “Corte” únicamente para el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (Trigo, 1966: 118).

La Reforma Constitucional de 1967

Luego de aquella apretada síntesis de algunas disposiciones que se consignaron en el Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia, elaborado por el Dr. Ciro Félix Trigo, se evidencia que las mismas efectivamente sirvieron de base para la configuración normativa y redacción definitiva de la Constitución Política del Estado aprobada en 1967.

En efecto, en las páginas preliminares de una nueva y última edición de bolsillo de la *Constitución Política del Estado* —con notas y concordancias del autor (Trigo, 1967)²—, y a tiempo de contextualizar los antecedentes de aquella reforma constitucional, el ex catedrático nos daba a conocer que, una vez pro-

2 Después de aquella última publicación de su autoría, se comunicó el fallecimiento del jurista boliviano en la ciudad de Buenos Aires (mientras desempeñaba el cargo de Embajador de Bolivia).

ducido el cambio de gobierno el 4 de noviembre de 1964, la H. Junta Militar de Gobierno, por Decreto Ley N° 06949 de 5 de noviembre de ese mismo año, declaró vigente la Constitución Política del Estado sancionada en 1945, con las reformas aprobadas en 1947; y que además, el poder de facto mantuvo vigentes la nacionalización de las grandes empresas mineras, la Reforma Agraria, el Código de la Educación y el Voto Universal (Trigo, 1967: 29).

Sin embargo, y como consecuencia de un amplio debate público encuadrado en la libre discusión de las reformas y con la aportación de diversos anteproyectos, se había dotado a la Nación del decimosexto texto constitucional; en efecto, el profesor Trigo aseguraba que “la reforma constitucional ha respondido, pues, a la necesidad de poner término a antinomias jurídicas existentes y a exigencias de la vida colectiva para satisfacer las aspiraciones populares y necesidades sociales provocadas por la evolución del proceso de la Revolución Boliviana” (Trigo, 1967: 29).

En ese contexto, el Presidente Barrientos pronunció un discurso ante el Congreso Nacional, analizando y realzando las virtudes del nuevo texto constitucional (el 16° de nuestra historia), subrayando que se ajustaba “a la gran tradición democrática del mundo occidental, pero que era eminentemente revolucionario por su contenido social y defensor de la persona humana” (Díez de Medina, 1972: 137). Ciertamente, la nueva Constitución que se puso en vigencia a inicios del año 1967 difiere de su predecesora, porque aquella constaba de catorce secciones; en tanto que esta última reforma posee un título preliminar y está dividida en cuatro partes, con diferentes títulos y capítulos, totalizando 235 artículos.

Asimismo, luego de haber proyectado las bases sobre las que se redactó el texto constitucional de 1967, y en reconocimiento a su incesante labor académica y notable producción intelectual, lo cual constituye un servicio a la Patria, al profesor Trigo le fue conferida la máxima condecoración de nuestro país: el Cóndor de los Andes en grado de Comendador (Oporto, 2006).

Finalmente, y según relata Díez de Medina, en enero de 1967 el Gabinete Ministerial juraba la nueva Constitución, cuyo proyecto inicial, enviado al Legislativo, se debió a la ciencia jurídica del notable hombre de leyes Ciro Félix Trigo, constitucionalista, abogado y hombre público, cuya vida ejemplar truncó el destino en plena juventud, desempeñando la Embajada en el Paraguay y cuando se aprestaba a ejercer las mismas funciones en Argentina (Díez de Medina, 1972: 137).

En efecto, y después de haberse realizado la última publicación de la Constitución Política del Estado –con notas y concordancias del autor (Trigo, 1967)–, se comunicó a nivel nacional el fallecimiento de este jurista en la ciudad de Buenos Aires (mientras desempeñaba el cargo de Embajador de Bolivia). En memoria del Dr. Ciro Félix Trigo, el Gobierno Nacional

de entonces emitió el Decreto Supremo 8157 del 26 de noviembre de 1967, a través del cual declaró “duelo nacional sin cierre de oficinas públicas ni suspensión de actividades particulares, el día lunes 27 de noviembre del presente año, debiendo izarse a media asta la enseña patria en todos los edificios públicos”. Lo último que se supo fue que sus restos fueron inhumados en el cementerio de La Recoleta, en la capital argentina, y más tarde sepultados en la ciudad de Tarija.

Conclusiones

En este breve trabajo hemos querido resaltar las circunstancias de elaboración del Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia, escrito por el jurista boliviano Dr. Ciro Félix Trigo, y las repercusiones que tuvo aquella obra en nuestro país, dado que en su estructura se puede apreciar una Exposición de Motivos que constituye un notable compendio doctrinal de lo más resaltante del constitucionalismo boliviano y latinoamericano que estuvo vigente durante gran parte del siglo XX, lo que indudablemente nos ayuda a redescubrir el pensamiento del Maestro, sobre todo por la necesidad que advirtió de incorporar un preámbulo a la Constitución boliviana, así como la creación del Amparo Constitucional en nuestro país como garantía jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades no protegidas por el entonces *habeas corpus*; habiendo tenido como fuente para ello la configuración constitucional mexicana del referido instrumento jurídico, útil y necesario para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Como se puede apreciar a través de los fragmentos que incluimos en este resumen, se pretende destacar lo más esencial del pensamiento del profesor Trigo, cuyas ideas solo ha sido posible indagar y sistematizar, luego de una búsqueda exhaustiva de fuentes, por más de tres años, habiendo encontrado diversos artículos, ensayos, libros, revistas y distintas publicaciones nacionales e internacionales que reflejan una obra trascendental que ha resultado perdurable en el tiempo, encontrándose vigente por más de medio siglo.

Bibliografía

Daza Ondarza, E. (1974). *Doce temas de derecho constitucional*. Cochabamba: Editorial Universitaria.

Díez de Medina, F. (1972). *El general del pueblo: René Barrientos Ortuño: caudillo mayor de la revolución boliviana*. La Paz: Editorial Los Amigos del Libro.

Gordillo Bohorquez, L. (2004). “Proyecto de Preámbulo para la Constitución Boliviana”. En Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

(Ed.), *Estado de Derecho y la Justicia Constitucional en el siglo XXI. Memorias del Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional* (587-605). Cochabamba: Grupo Editorial Kipus.

Oporto Ordoñez, L. (2006). *Historia de la memoria política y administrativa de Bolivia. De la Colección Oficial de Leyes a la Gaceta Oficial de Bolivia* (2ª ed.). La Paz: Fundappac/Biblioteca y Archivo Histórico del H. Congreso Nacional.

Trigo, C. F. (1966). *Anteproyecto de Constitución para la República de Bolivia y Exposición de Motivos* (Versión mecanografiada). s/e. (Disponible en la biblioteca particular del autor)

— (1967). *Constitución Política del Estado. Notas del Dr. Ciro Félix Trigo, Catedrático de Universidad* (12ª ed.). La Paz: Gisbert & Cía. S.A./ Libreros Editores.

— (2003a). *Derecho Constitucional Boliviano* (2ª ed.). La Paz: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.

— (2003b). *Las Constituciones de Bolivia* (2ª ed. póstuma, prólogo de M. Fraga Iribarne, adiciones y actualizaciones de J. A. Asbún Rojas). La Paz: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.

Universidad Mayor de San Andrés (UMSA). (1965). *Revista de Derecho* (anual), Nos. 48-49, enero-diciembre. La Paz: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Universidad Mayor de San Andrés (UMSA). (1967). *Revista de Derecho* (trimestral), Año XXVIII, N° 52, marzo-abril. La Paz: Editorial U.M.S.A.

Urquidi, C. W. (1939). *La reforma constitucional en Bolivia*. La Paz: Editorial Universo.

Valencia Vega, A. (1964). *Manual de Derecho Constitucional*. La Paz: Editorial Juventud.

— (1967). La Cuestión Constitucional. *Revista de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Órgano oficial de la Facultad de Derecho*, Año IX, Tomo I. Oruro: Editorial de la Universidad Técnica de Oruro.

Virreira Flor, R. (1976). *Código de Procedimiento Civil. Contiene: Sus antecedentes, exposición de motivos, concordancias, índice alfabético por materias, índice sistemático*. La Paz: Editorial Los Amigos del Libro.